



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO Y ADRIANA MARIA CHACON

Demandado: AURA MARIA CHACON BUITRAGO

Radicación: 25718408900120210045000

Se deniega la petición elevada por el apoderado del extremo ejecutante en el escrito que antecede, glosado a folio 41 del expediente digital, por cuanto no se cumplieron todos los pasos para la intimación de la orden de apremio a la demandada, y que imponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Secretaría informe si el extremo ejecutante efectuó la citación ordenada en auto del 24 de octubre de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 204, hoy 17/11/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA

Demandado: HIPOLITO PARRA ALMEIDA

Radicación: 25718408900120220016700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de mayo de 2022, se promovió por parte de GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA demanda de ejecución singular contra HIPOLITO PARRA ALMEIDA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 3 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para exceptuar.

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de HIPOLITO PARRA ALMEIDA, para que en el término de cinco días pague a favor de GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2756 otorgada el 18 de mayo de 2022 en la Notaria 1 de Soledad, así:

1.3. La suma de \$1.400.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes

1.4. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendarado 3 de junio de 2022, y por anotación en estado del auto del 22 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento



y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 3 de junio de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2022, y a lo dispuesto en el nuevo mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2022.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
3. - Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
4. - Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.
5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 204, hoy 17/11/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: IVONNE MELIZA CORREA REYES

Demandado: LUIS EMIGDIO SUAREZ ROJAS

Radicación: 25718408900120220033500

Previamente a tomar la decisión que corresponda en derecho la parte ejecutante deberá acreditar que el demandado hizo lectura del correo electrónico remitido en orden a la intimación de la orden de apremio.

Agréguese a los autos la anterior comunicación remitida por el Ministerio de defensa Nacional, Dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva y que aparece glosada a folio 19 del expediente digital para que conste.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 204, hoy 17/11/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: HENRY MIGUEL MENDIETA SIERRA

Radicación: 25718408900120220035900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra HENRY MIGUEL MENDIETA SIERRA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1276 visible a folio 1 del cuaderno:

\$3.510.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme consta a folio 11 del expediente digital, el pasado 13 de septiembre de 2022, a lo que el extremo demandado guardó silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$351.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>204</u>, hoy <u>17/11/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: CRUZ DE MARIA CHOCONTA CUERVO

Radicación: 25718408900120220036900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra CRUZ DE MARIA CHOCONTA CUERVO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1306 visible a folio 1 del cuaderno:

\$3.510.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 8 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme consta a folio 10 del expediente digital, el pasado 19 de septiembre de 2022, a lo que el extremo demandado guardó silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$351.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>204</u>, hoy <u>17/11/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: MARIA MERCEDES RAMIREZ DE LEON

Radicación: 25718408900120220037000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MARIA MERCEDES RAMIREZ DE LEON, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1268 visible a folio 1 del cuaderno:

\$7.020.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 8 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según consta a folio 10 del expediente digital del 19 de septiembre de 2022, a lo que el extremo demandado guardó silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$702.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>204</u>, hoy <u>17/11/2022</u></p> <p align="center"><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p align="center">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MONICA VILLANUEVA

Demandado: LUIS SIGIFREDO GONZALEZ

Radicación: 300014089001**20140023700**

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2014, se promovió por parte de MONICA VILLANUEVA demanda de ejecución singular contra LUIS SIGIFREDO GONZALEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2014,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2014,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2014,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2014,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014,

\$973.534 M/cte. correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014,

Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 19 de noviembre de 2014, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la



forma y términos señalados en el artículos 330 del C. de P.C., tal como consta a folio 8 del cuaderno principal.

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de LUIS SIGIFREDO GONZALEZ, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1551 otorgada el 27 de mayo de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$2.300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022,
- 1.2. La suma de \$2.300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.3. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 19 de noviembre de 2014, y por anotación en estado del auto del 22 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:



1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 19 de noviembre de 2014, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2014, y en providencia del 22 de septiembre de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 204, hoy 17/11/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: YELIXA DEL VALLE ALVARAN MARIN

Radicación: 25718408900120180035500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede glosado a folio 76 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción** en los términos y para los fines del contrato glosado a folio 76 del expediente digital.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 204, hoy 17/11/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: OBDULIA NAVARRETE VIUDA DE NIETO

Radicación: 25718408900120190046400

De la anterior objeción al trabajo de partición, y que obra a folio 146 del expediente digital, formulada por la apoderada del herederos EDGAR RICARDO TORRES NAVARRETE, córrase traslado a los demás herederos e interesados, por el término de tres días.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
Nº 204, hoy 17/11/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria